Trelew, de diciembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 07/08 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 4 y vta.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que a fs. 4 y vta. esta Alzada rechazó el recurso de queja interpuesto por el Dr. A. M. en razón de que carece de todos los recaudos previstos por el art. 284 del CPCC, como así también porque no acreditó personería.---------- Asimismo, a todo evento -teniendo a la vista el expediente principal caratulado: "Q., N. T. c/ C. A. de R. d. T. S.A. y/o A.F.J.P. s/ indem. por fallecimiento (Expte. 388 – Año 2012), venido en apelación de la sentencia definitiva-, se hizo saber que computados los plazos legales para la contestación del memorial de agravios que fuera devuelto por providencia de fs. 248 de los autos principales, la misma ha sido dictada conforme a derecho. ---------- II.- Que a fs. 7/8 se presenta el Dr. A. M., en el carácter de apoderado, y plantea recurso de revocatoria contra la sentencia interlocutoria Nro. 36/12, obrante a fs. 4 y vta. toda vez que sostiene se trata de una providencia simple, porque se resolvió sin sustanciar. Señala que la Corte Nacional hizo excepciones a la regla general admitiendo el recurso de revocatoria respecto de decisiones que no son susceptibles de de ser impugnadas por esa vía, en razón de existir errores evidentes como por ejemplo el equivocado cómputo de plazo.---------- ---------- Sostiene que la providencia que dispuso correr traslado del memorial de agravios (fs. 248 de los autos principales), es nula por haber sido firmada en horario de tarde, y que en consecuencia teniendo en cuenta dicha nulidad el cómputo del plazo se iniciaría el día 27 de setiembre de 2012 por quedar recién firme la providencia el día 26 del mismo mes y año, ello así, en razón de considerar que fue firmada el día 25 de setiembre del 2012.---------- ---------- Afirma que la decisión de esta Alzada adolece de un grave error toda vez que debió ingresar al tratamiento del objeto de la apelación, el que consiste en determinar o no la admisibilidad de la ampliación de los agravios que sustentan la apelación.---------- III.- En primer lugar cabe establecer que esta Alzada rechazó la queja por no cumplir con ninguno de los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC, conforme surge del primer párrafo del punto III de fs. 4, como así también por la falta de acreditación de personería conforme surge del cuarto párrafo de fs. 4vta. Ello sin perjuicio de señalar con fundamento legal la sin razón del planteo del quejoso, a fin de eliminar cualquier duda que pesara sobre la extemporaneidad del memorial de agravios devuelto por

providencia de fs. 249.----------

--- Por otra parte en el expediente principal, le fue concedido a la misma parte en la

instancia anterior, recurso de apelación en subsidio a fs. 253 infine, sobre la misma providencia que presentó la queja, el que fue rechazado por esta Alzada por sentencia interlocutoria laboral Nro. 37/12 obrante a fs. 258/259 de autos, señalando que la vía correcta para la cuestión planteada era el recurso de queja, que fue resuelto a fs. 4 y vta. de autos.----------

--- En relación a la admisibilidad de recursos contra la decisión que resuelve la queja, cabe señalar que el auto de Alzada que concede la queja no es recurrible y por ende el apelado solo podrá expresar su opinión sobre el tema en el memorial de agravios. Así la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires señaló que si el recurso de apelación es concedido por la Cámara en oportunidad de acoger la queja, mal puede requerirse al mismo órgano que lo deje sin efecto (Ac. 28.371, “Azzali, F. y Azzali, M. “Concurso comercial preventivo”, 3-VI-80, DJJBA, 1-VIII-80, v. 119, p. 481, cit. por Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense, pág. 615). A contrario sensu, denegada la queja mal puede requerirse al mismo órgano que revise la decisión para conceder lo que en ella se ha requerido, en el caso la ampliación de la expresión de agravios, razón por la cual se desestima la revocatoria planteada.----------

--- Sin perjuicio de la conclusión a la que se arriba, nótese en primer lugar que el recurrente hizo caso omiso del principio de unicidad de los recursos. Ello así, toda vez que por aplicación de este principio cada providencia jurisdiccional solamente tolera un sendero recursivo específico, no pudiendo ejecutar conjuntamente todos los disponibles, y en el caso se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, recurso de queja y ante su denegatoria recurso de revocatoria.----------

--- Y es de resaltar, que el único caso en el que se admite en el sistema nacional el uso subsidiario de recursos es en el caso del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, supuesto en el que se interponen ambos en un mismo pie de igualdad, dejándose al segundo en suspenso para su tratamiento hasta que se resuelva el primero (Conf. Rivas, Adolfo, “Derecho Procesal, Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, pág.114, ap. a) (esta sala SIE 46/12).----------

--- En segundo lugar, introduce nuevos argumentos en el planteo de revocatoria, cuando señala que el recurso de apelación comprende el recurso de nulidad por

defectos de la sentencia que no fue considerado al resolver respecto de la providencia dictada el 21 de setiembre del 2012 (ver fs. 7vta. cuarto párrafo, y primer párrafo de fs. 8), cuestión que no fue planteada al juez a quo. De los fundamentos de la impugnación pareciera que se intenta introducir una nueva vía recursiva vulnerando una vez más, no sólo el principio de unicidad de los recursos antes mencionado, sino también la manda del art. 280 del CPCC, en cuanto prohíbe a este Cuerpo pronunciarse sobre cuestiones que no fueron propuestas a decisión del juez de grado.----------

--- En efecto, la primera limitación impuesta al Tribunal por el art. 280 del rito es que no

puede pronunciarse sobre capítulos no propuestos a decisión de la jueza de primera instancia en la oportunidad procesal pertinente. En tal sentido, la expresión de agravios en el trámite del recurso de apelación no es la vía pertinente para introducir nuevos planteos o defensas que debieron ser introducidos en el correspondiente estadio procesal (Conf. CNCiv., Sala D, 11/3/02, ED, 202-70; íd., Sala C, 23/6/76, ED, 68-394; íd., Sala A, 1/8/75, RepEd, 10-936, nro. 54, cit. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, pág. 184)(esta Sala SIE 024/11, SIF 048/11, entre otras).----------

--- En consecuencia, por lo expuesto se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto.--

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 07/08.----------

--- II.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber sido recusado el Juez de Cámara Sergio Rubén Lucero (Art. 8 de la ley V, Nro. 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese, y cúmplase con la agregación por cuerda de los presentes a los autos principales.----------

Raúl Adrián Vergara
Juez de Cámara

Aldo Luis De Cunto
Presidente

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2012 SIL.----------